

Cidado J. G. Costa 1^{er} T
Fisc 1^o

177-415/2013
65

Montevideo, 15 de octubre de 2011

 SR. COMISARIO DE LA SECCIONAL ~~INTERIOR~~ SETIA

SERGIO BARBOZA, C.I. 4.457.714-6, con domicilio real en calle Gral. Flores 3276-104 ,
al Sr. Comisario, me presento y digo:

Que vengo a formular denuncia penal en mérito a las siguientes circunstancias de hecho y consideraciones de derecho.

1. Como es de conocimiento público, en nuestro país entre 1973 y 1985 fecha, existió un proceso cívico militar que usurpó el poder a las autoridades constitucionalmente elegidas. El mismo se enmarca en un proceso de restricción y violación de los derechos civiles y políticos así como de suspensión de las garantías individuales que puede fecharse hacia 1968.
2. En ese contexto, dicho proceso inspirado por la doctrina de la seguridad nacional, puso en marcha en conjunto con otros de similar ideología de países de la región, un plan que persiguió la neutralización y/o eliminación de un conjunto de personas que integraban principalmente partidos de izquierdas, sindicatos y a todos aquellos que se opusieran a dichos regímenes ilegítimos.
3. Las mencionadas actividades ilícitas a pesar del tiempo transcurrido no han sido investigadas en forma, existiendo por parte del Estado nacional una omisión incomprensible dirigida a consolidar la impunidad de tales acciones.
4. Por tal razón, fue necesario que recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Gelman, c/Uruguay" en su párrafo 254 (*"En consecuencia, el Estado debe disponer que ninguna otra norma análoga, como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier excluyente*

similar de responsabilidad, sea aplicada y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo”), recordara a todas las autoridades de los tres poderes del Estado uruguayo que están obligados a investigar, perseguir y juzgar a los responsables de tales atrocidades, no pudiendo ser impedida tal indagación por ninguna ley de caducidad, prescripción, amnistía, o institutos análogos.

5. Así las cosas, lo que aquí concretamente se denuncia es la situación a la que fue sometido ABEL DAVID BARBOSA SUÁREZ persona que fue detenida en el balneario “El Bosque” del departamento de Canelones en la madrugada del 14 de agosto de 1972.
6. En dicho sitio ABEL BARBOSA fue sometida a diversas torturas, golpes contra la pared, contra el piso, hasta que finalmente es trasladado a un cuartel que no logra identificar, pero que podría tratarse del **Cuartel de Blandengues, del 6° de Caballería o del 9° de Caballería**. En ese lugar fue sometido a latigazos en los glúteos y amenazado con ser violado, así como también se le aplicó la tortura del “submarino”, que consiste en meter de cabeza a la persona en un recipiente lleno de agua con vómitos y excrementos. La aplicación de tormentos y torturadas continúa por varios días. Fue sometido a picana eléctrica y también a simulacro de fusilamiento. Sumado a la aplicación de tormentos, ABEL BARBOSA estuvo privado de su libertad en forma ILEGAL, superando todos los plazos legales establecidos. A principios de octubre es trasladado a **Punta de Rieles**. En ese lugar se le aplica la tortura denominada “submarino seco” que consiste en colocar una bolsa de nylon en la cabeza del detenido hasta que llega casi a la asfixia.

7. Es trasladado por varios cuarteles, entre los que menciona **Paso de los Toros y Boiso Lanza**, hasta que finalmente, en febrero de 1973 es trasladado al Penal de Libertad, donde es lanzado desde un helicóptero desde 12 metros de altura.
8. Podemos señalar los nombres de los responsables del Regimiento de Caballería N° 9, durante los años 1972-1973: Jefe: Tte. Cnel. Francisco Silveira, Tte. Cnel. Rodríguez, 2do. Jefe: Mayor Rodolfo E. Quintana.
9. El trato cruel e inhumano que fue objeto ABEL DAVID BARBOSA SUAREZ, desde ya constituye una clara y flagrante violación de su integridad física, configurando por ello el delito de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD Y TORTURAS, delito que el Estado uruguayo está obligado a investigar sin demoras, y a castigar a sus responsables.
10. En el punto quisiéramos aclarar que este hecho que se denuncia no es un acto aislado, sino parte de un ataque sistemático que diseñaron agentes del Estado, razón por la cual el mismo reviste la calidad de delito de lesa humanidad y por tal motivo deviene imprescriptible.

Documental:

Se agregue copia fotostática de los siguientes documentos:

“Investigación Histórica sobre detenidos desaparecidos, en cumplimiento del Artículo 4° de la Ley 15.848” Tomo I, Contexto Represivo. Testimonios. Coord. Rico, Álvaro (2007). Presidencia de la República Oriental del Uruguay, pags. 427 a 430.

Oficios

- 1) Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio del Interior (en caso de que corresponda), a fin de que informe plantilla completa de los funcionarios de todos los grados que revistaron en el año 1972 en el Regimiento de Caballería N° 9, en el

Cuartel de Paso de los Toros, en la Base Aérea Capitán Boiso Lanza y en el Penal de Punta de Rieles, agregando sus legajos a los presentes autos.

Derecho y Petitorio

De acuerdo a todo cuanto viene de exponerse y al amparo de la normativa citada a lo largo de la presente comparecencia, al Señor Comisario Solicito:

- 1º) Me tenga por presentado/a, y por deducida la presente denuncia penal.*
- 2º) Se de cuenta al Juez Penal que por turno corresponda, quien dispondrá la instrucción de la presente conforme a derecho.*